



Municipalidad de Crespo

2026

Nota

Número:

Referencia: Decreto rechazo reclamo administrativo Abrego German Anibal EX-2026-00002217- -MUNICRESPO-ME#SGDH

A: Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2026-00002217- -MUNICRESPO-ME#SGDH, iniciado a raíz del reclamo presentado por el Sr. GERMÁN ANÍBAL ÁBREGO; el Acta de Constatación labrada por Guardia Urbana Municipal; el informe de la Dirección de Servicios Públicos Municipal que identifica como titular del poste involucrado a la firma TELECOM; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de febrero de 2026 ingresó a la Municipalidad de Crespo un “Reclamo extrajudicial por daños y perjuicios” formulado por el Sr. Germán Aníbal Abrego, por daños denunciados en su vehículo VW Golf dominio AC220VP, que habría estado correctamente estacionado en calle Los Reseros casi Astor Piazzolla el día 27 de enero de 2026, aproximadamente a las 06:00 hs., ocasión en la que “un poste de madera desde su base” habría caído sobre el rodado, provocando daños materiales.

Que el reclamante cuantifica el reclamo en la suma de PESOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 59/100 (\$ 14.169.868,59) más intereses, e incluye rubros por “reparación”, “desvalorización”, “privación de uso” y “gastos documentados y no documentados”, estos últimos vinculados a supuestas erogaciones médicas, sin correlato fáctico expreso de lesiones personales en el relato del hecho.

Que conforme surge de las actuaciones, la caída del poste constituye el hecho material inmediato que ocasionó el daño invocado; y que del informe de la Dirección de Servicios Públicos se desprende que la titularidad del poste corresponde a un tercero (TELECOM), extremo determinante para el análisis de imputación jurídica del daño.

Que, además, en el marco de las competencias de ordenamiento urbano y seguridad en el espacio público, el Municipio ha realizado requerimientos e intimaciones generales a las firmas prestadoras respecto del control y acondicionamiento de postes y tendidos en diversos momentos, incluyendo intentos de notificación que resultaron infructuosos por domicilios inexactos y la posterior notificación válida cursada a la firma, lo que evidencia actuación administrativa preventiva dentro de las posibilidades reales del servicio municipal, sin que ello importe asumir la guarda ni el deber principal de mantenimiento de infraestructura ajena.

Que la responsabilidad del Estado municipal se rige por la Ley Provincial N° 10.636, la cual establece que la responsabilidad estatal es objetiva y directa, pero exige para su configuración la acreditación concurrente de requisitos expresos, entre los cuales se encuentran la relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión estatal y el daño, y la “falta de servicio” consistente en una acción u omisión irregular; precisando, además, que la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber de actuación y que, para calificar la falta de servicio, debe ponderarse la naturaleza de la actividad, los medios disponibles, el vínculo con la víctima y el grado de previsibilidad del daño.

Que, asimismo, la citada ley exime de responsabilidad al Estado cuando el daño se produjo exclusivamente por el hecho de un tercero por quien el Estado no tuviere el deber de responder, regla que resulta especialmente aplicable a supuestos en los que el riesgo y el deber primario de mantenimiento recaen sobre el titular/operador de una instalación propia en el espacio público, sin transferencia legal de guarda ni obligación material de conservación a cargo del Municipio.

Que el régimen jurídico aplicable conduce a delimitar con precisión el “servicio” cuyo funcionamiento se reputa irregular, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Vadell, Jorge Fernando c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización” , consolidó la noción objetiva de falta de servicio y recordó que quien contrae la obligación de prestar un servicio debe realizarlo en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable por los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución; doctrina que, trasladada al caso, no habilita a imputar al Municipio un deber de mantenimiento propio del titular del poste y de su infraestructura asociada, ya que el servicio de telecomunicaciones y el sostenimiento material de sus líneas y apoyos (postes, riendas, anclajes, herrajes y demás componentes) corresponden a la empresa prestadora/operadora, quien debe conservarlos en condiciones seguras y aptas.

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios” , precisó que la falta de servicio “entraña una apreciación en concreto” que toma en cuenta, entre otros parámetros, la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño; y agregó también que la mera existencia de un poder de policía no resulta suficiente, por sí sola, para atribuir responsabilidad estatal en un evento en el cual ningún órgano o dependencia haya tenido participación, ni exista un deber jurídico específico y determinado incumplido.

Que, desde la perspectiva de la responsabilidad por omisión, no basta la invocación genérica del poder de policía municipal para atribuir responsabilidad automática ante todo evento dañoso ocurrido en la vía pública, dado que la responsabilidad por falta de servicio exige una apreciación concreta y especialmente la existencia de un deber jurídico específico de actuación omitido en relación con el riesgo finalmente concretado.

Que, en el caso, no se acredita —ni surge de las constancias— un deber jurídico municipal específico y determinado de mantenimiento del poste (ajeno al patrimonio municipal) ni un incumplimiento irregular de una obligación municipal concreta que sea causalmente adecuado respecto del daño, máxime cuando el hecho generador inmediato reside en el estado de conservación de un bien de titularidad de un tercero, cuyo mantenimiento no se encuentra materialmente a cargo del Municipio.

Que la circunstancia de que la ciudad sea extensa y que existan numerosos postes pertenecientes a múltiples prestadores vuelve materialmente imposible —y jurídicamente irrazonable como estándar de falta de servicio— exigir un control municipal exhaustivo, poste por poste, con aptitud para desplazar el deber principal de conservación y mantenimiento que pesa sobre el titular de la infraestructura. Precisamente, la Ley Provincial N° 10.636 ordena valorar “los medios de que dispone el servicio” y “el grado de previsibilidad del daño” al calificar la falta de servicio, y la

Corte Suprema, en “Mosca”, reafirma ese examen “en concreto”, lo que impide convertir al Municipio en asegurador general de riesgos derivados de bienes e instalaciones ajenas, y conduce a exigir, para una imputación por omisión, la acreditación de un riesgo concreto, individualizado, conocido o cognoscible y la omisión de medidas razonables y posibles dentro de la competencia municipal.

Que tampoco se configura el presupuesto de imputabilidad material de la inactividad a un órgano estatal municipal como causa adecuada del daño, en tanto la causa eficiente se vincula con la falta de mantenimiento/conservación del poste por parte de su titular, circunstancia que, por regla, interrumpe el nexo causal respecto de la Administración cuando el daño se produce exclusivamente por el hecho de un tercero por quien ésta no debe responder.

Que, por tanto, el reclamo resarcitorio dirigido contra la Municipalidad carece de sustento jurídico suficiente, por no verificarse los extremos legales de atribución de responsabilidad estatal municipal previstos por la Ley Provincial N° 10.636, en particular la falta de servicio municipal concreta y determinable; la inobservancia de un deber específico de actuación; y la relación de causalidad adecuada entre una conducta estatal y el daño; configurándose, en cambio, una hipótesis de daño producido por el hecho de un tercero (titular del poste) por quien el Estado municipal no tiene deber de responder.

En consecuencia, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos Municipal dictamina que corresponde rechazar íntegramente el reclamo administrativo de daños formulado en el marco del expediente electrónico EX-2026-00002217- -MUNICRESPO-ME#SGDH.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

D E C R E T O:

Art. 1°.- RECHÁZASE por improcedente el reclamo resarcitorio presentado por el Sr. GERMÁN ANÍBAL ÁBREGO, en cuanto pretende atribuir a la MUNICIPALIDAD DE

CRESPO responsabilidad por los daños invocados con motivo de la caída de un poste de telecomunicaciones en la vía pública, por no configurarse los presupuestos de responsabilidad estatal municipal exigidos por la Ley Provincial N° 10.636, y resultar el hecho dañoso atribuible, en su caso, al tercero titular de la infraestructura conforme constancias del expediente.-

Art. 2°.- HÁGASE SABER al interesado que el presente acto agota la vía administrativa municipal, quedando habilitadas las vías judiciales que pudieren corresponder conforme el ordenamiento vigente.-

Art. 3°.- Envíese copia del presente a Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, a sus efectos.

Art. 4°.- Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaria de Economía, Hacienda y Producción.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.

